

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de septiembre de 2020. Llevo el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte ejecutante mediante sendos memoriales solicita se libre el mandamiento de pago. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

RADICADO:	27001333300120150020800
EJECUTANTE:	NIEVES TARCILA VALENCIA DE BUENAÑOS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **NIEVES TARCILA VALENCIA DE BUENAÑOS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **NIEVES TARCILA VALENCIA DE BUENAÑOS** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** a fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 003271 del 13 de marzo de 1997, por medio de la cual se le reconoció la pensión de gracia excluyendo algunos factores salariales y sin indexación del ingreso base de liquidación; la nulidad de las resoluciones Nos. 11486 del 10 de marzo y 05905 del 14 de julio del 2006 por medio de las cuales se negó la reliquidación pensional solicitada y a título de restablecimiento se ordenará la reliquidación de tal prestación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y la indexación del ingreso base de liquidación.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 175 del 9 de Agosto de 2016, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la resolución No. 003271 del 13 de marzo de 1997, por medio de la cual LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", le reconoció a la actora una pensión gracia, sin la inclusión de todos los factores salariales por ella devengados en el año**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*inmediatamente anterior a la adquisición del Estatus de pensionada, conforme lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: DECLARESE** la nulidad de las Resoluciones No. 11486 del 10 de marzo de 2006, 05909 del 14 de julio de 2006, por medio de las cuales se niega la reliquidación de la pensión gracia a la actora y se confirma la decisión denegatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **CUARTO: ORDENASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" reliquidar la pensión de vejez de la señora **NIEVES TARCILA VALENCIA BUENAÑOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.255.160, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha que adquirió el estatus de pensionada, esto es, del 5 de agosto de 1994 al 4 de agosto de 1995, teniendo en cuenta como factores salariales: la asignación básica, sobresueldo, las primas de alimentación, especial y de navidad. **QUINTO:** Condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" entidad que sustituyó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION en sus funciones, a pagar a la demandante, el mayor valor no pagado, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 4 de mayo de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada aquí ordenada. **SEXTO:** Las sumas causadas y a reconocer será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado** y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA. **SEPTIMO: DECLARESE** probada la excepción de prescripción trienal propuesta por el apoderado de la parte demandada, respecto a los mayores valores causados con anterioridad al 4 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva. **OCTAVO: DECLARENSE:** probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto de la pretensión de indexación del ingreso base de liquidación (indexación de la primera mesada pensional) propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva. **NOVENO: NIEGUESE** lo solicitado respecto de la pretensión de indexación del ingreso base de liquidación (indexación de la primera mesada pensional), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **DECIMO: CONDENASE** en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" entidad que sustituyó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION en sus funciones, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P. **DECIMO PRIMERO: FIJENSEN** como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

Mediante sentencia No. 042 del 23 de febrero de 2017 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: REVOCASE** el ordinal octavo de la sentencia N° 175 del 09 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Quibdó, mediante el cual declaró probada ñas excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación respecto a la indexación del ingreso base de liquidación (indexación de la primera mesada pensional), el cual quedará así:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"OCTAVO: CONDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" a indexar en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, las mesadas pensionales causadas a favor del demandante desde el 04 de mayo de 2012, lo anterior en aplicación del termino trienal de prescripción previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, anterior a dicha fecha." **SEGUNDO: CONFIRMESE** en lo demás la sentencia N° 175 del 09 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Quibdó. **TERCERO: CONDÉNESE:** en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho, el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas. En firme la presente providencia, por el A quo **REALICÉSE** la liquidación correspondiente. (...)"

Que la apoderada de la parte demandante presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en las sentencias referidas a continuación y seguido de este conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.GP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120150020800.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120150020800 constituyen una obligación clara, expresa y exigible; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, los cuales constituyen plena prueba contra la UNIDAD

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P." para librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NIEVES TARCILA VALENCIA DE BUENAÑOS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."** por el mayor valor no pagado, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 4 de mayo de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, ordenada en las sentencias Nos. 175 del 9 de Agosto de 2016 y 042 del 23 de febrero de 2017, atendiendo los parámetros establecidos en dichas providencias y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **NIEVES TARCILA VALENCIA BUENAÑOS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."** por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000)** correspondiente a las costas procesales liquidadas en primera instancia en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 3,4 y 5, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEPTIMO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6º de esta providencia, por secretaria envíese a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado No. _42_, el presente auto. Hoy _25_ de _09_ de _2020_, a las 7:30 a.m _____ Secretaria
--